REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2138

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ronald Santana, Luis Calcaño, Rafael Lorenzo Pujols, César O. Custodio Guzmán y Pedro Geraldo García, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2021 el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación del señor PER2 como gerente de informática. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo para que sean reconocidas las prestaciones económicas e indemnizaciones a título de reparación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuesto tanto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA como por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y SR. PER4 por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021, por el señor PER5 en contra de la comunicación de desvinculación con fecha de efectividad 08 de marzo de 2021, emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor PER6 en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), a pagar a favor del recurrente las sumas

siguientes: a. El pago de una proporción del salario 13 ascendiente a la suma de RD$ 10,750.00; b. El pago de la suma de RD$387,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; c. todo esto en virtud de un salario de RD$43,000.00 y un tiempo de labores 9 años, 3 meses, 1 semana; todo esto de acuerdo a lo detallado en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pago de las vacaciones, astreinte, y las indemnizaciones por daño y perjuicios, conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor PER5 el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP) y SR. PER4 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, PER5 planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2021, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos setenta y siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD$477,122.40) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones principales.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02374
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LRHK-PXFM-DJPD-DQSN